Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1938 (16/04/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.d) Ley 4/2012 Art. 54.2.c) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Una cooperativa de taxistas de la isla de Lanzarote consulta cuál es el tipo de gravamen del IGIC aplicable a los servicios que prestan sus miembros a agencias de viaje y operadores turísticos para el traslado de sus clientes, preferentemente desde el aeropuerto. Los servicios son concertados con antelación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se aplicará el tipo de gravamen reducido del 3 por ciento del IGIC al servicio de transporte de pasajeros que, por encargo de las agencias de viajes u operadores turísticos contratantes, realicen los miembros de la sociedad cooperativa de taxistas consultante sin otro propósito que el trasladar al viajero de un punto a otro. Particularmente, dicho tipo impositivo será de aplicación al denominado *transfer aeropuerto*.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una cooperativa de taxistas de la isla de Lanzarote consulta cuál es el tipo de gravamen del IGIC aplicable a los servicios que prestan sus miembros a agencias de viaje y operadores turísticos para el traslado de sus clientes, preferentemente desde el aeropuerto. Los servicios son concertados con antelación.

SEGUNDO.- El artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone -el subrayado es nuestro-:

> "*2. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *c) Los transportes terrestres de viajeros y mercancías, incluso los servicios de mudanza.*
>
> *En ningún caso se incluye:*
>
> *- El servicio de mensajería, recadería y reparto.*
>
> *- Los transportes terrestres turísticos en los términos establecidos en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*
>
> *- Los transportes marítimos de pasajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción al que se refiere el artículo 20 de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.*
>
> *- Los transportes aéreos de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción."*

La cuestión a dilucidar es si los servicios que se describen en el escrito de consulta constituyen *"servicios de transportes terrestres turísticos"* en los términos de la Ley 13/2007, de 17 de mayo. Si así fuera, estarían excluidos del ámbito de aplicación del tipo de gravamen reducido del 3 por ciento, quedando sometidos al tipo general del 6,5 por ciento al que hace referencia el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012:

> *"1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*
>
> *(...)*
>
> *d) El tipo general del 6,5 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."*

El artículo 69 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante, Ley 13/2007) define los transportes turísticos públicos del modo siguiente:

"*Artículo 69. Transportes turísticos públicos.*

1. Son transportes turísticos los transportes públicos realizados con finalidad turística, de ocio y recreo, ofertados y contratados para la satisfacción de necesidades de desplazamiento de personas que tengan la condición de usuarios turísticos conforme son definidos en la legislación sobre ordenación del turismo de Canarias.

(...)

Del transporte turístico previsto en el artículo transcrito deben destacarse tres notas características:

a) Se trata de un transporte público.

Conforme al artículo 3.1.a) de la Ley 13/2007 son transportes públicos aquellos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución.

b) Tiene una finalidad turística, de ocio o de recreo.

c) Tiene como fin la satisfacción de las necesidades de desplazamiento de los usuarios turísticos.

Según el artículo 15.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, *se entiende por "usuario turístico o turista a la persona que utiliza los establecimientos y bienes turísticos o recibe los servicios que le ofrezcan las empresas de esa naturaleza y que como cliente los demanda y disfruta."*

A nuestro juicio resulta evidente que concurren en el supuesto que nos ocupa las notas designadas con las letras a) y c):

En primer lugar, la propia Ley 13/2007, además de usar reiteradamente la expresión "transporte público en taxis" define los servicios de taxi como: *"el transporte de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio, disponiendo de la licencia o autorización preceptiva"* -artículo 80.1.a)-. En cuanto al carácter de usuarios turísticos de los pasajeros, éste deriva de su condición de demandantes y destinatarios de servicios ofertados por agencias de viajes y operadores turísticos.

Debemos determinar, por tanto, si nos encontramos ante transportes realizados *"con finalidad turística, de ocio y recreo"*. A este respecto, según se desprende del escrito de consulta, el propósito de los servicios prestados por los miembros o socios de la entidad consultante no es otro que el trasladar al usuario de un punto a otro, partiendo, preferentemente, de un aeropuerto (lo que en la jerga se conoce como *transfer)*, sin que pueda concluirse que existe intención de procurarle recreo, disfrute o esparcimiento ni de facilitarle información u orientación turística en materia cultural, geográfica, etc. Estos servicios, aunque sean acordados con antelación, no constituyen un transporte turístico en los términos expuestos y, por tanto, quedan sometidos al tipo de gravamen reducido del 3 por ciento.

TERCERO.- Conforme con todo lo anterior, es criterio de este centro directivo que se aplicará el tipo de gravamen del 3 por ciento del IGIC al servicio de transporte de pasajeros que, por encargo de las agencias de viajes u operadores turísticos contratantes, realicen los

miembros de la sociedad cooperativa de taxistas consultante sin otro propósito que el trasladar al viajero de un punto a otro. Particularmente, dicho tipo impositivo será de aplicación al denominado *transfer aeropuerto*.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de abril de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González